CORPOURABA

CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0487-2026
Fecha: 22-10-2026 Hora: 09:22 AM Folios:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
C O R P O U R A B A

Auto

"Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria de carácter ambiental y se adoptan otras disposiciones"

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO. Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente Nº 200-16-51-1995, dentro del cual obra la Resolución Nº 194197 del 24 de octubre de 1997, mediante la cual se otorgó a la sociedad **HIDROELÉCTRICA LA HERRADURA S.A.** E.S.P. licencia ambiental para la ejecución del proyecto denominado "Construcción y Operación de la Central Hidroeléctrica La Herradura", a desarrollarse en jurisdicción de los municipios de Frontino y Cañasgordas, departamento de Antioquia.

SEGUNDO. Que, igualmente, obra la Resolución Nº 159397 del 21 de agosto de 1997, mediante la cual se otorgó a la sociedad **HIDROELÉCTRICA LA VUELTA S.A. E.S.P**. licencia ambiental para la ejecución del proyecto denominado "Construcción y Operación de la Central Hidroeléctrica La Vuelta", a desarrollarse en jurisdicción de los municipios de Frontino y Abriaquí, departamento de Antioquia. Posteriormente, las licencias ambientales correspondientes a ambos proyectos fueron objeto de cesión a favor de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P**., identificada con NIT 890.904.996-1.

TERCERO. En dichos instrumentos de manejo y control ambiental se otorgó concesión de aguas superficiales para generación de energía por el término de veinticinco (25) años, dichas vigencias eran hasta el año 2022.

CUARTO. Que mediante oficios con radicados Nros. 200-34-01.59-5467 y 200-34-01.59-5468, ambos del 27 de agosto de 2021, **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.,** identificada con Nit 890.904.996-1, solicitó renovación de las licencias ambientales antes mencionadas.

QUINTO. Que mediante Resolución N° 200-03-20-03-1250 del 08 de julio de 2023, se requirió a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.,** para que en el marco de la solicitud de modificación de las licencias ambientales La Herradura y La Vuelta, otorgadas mediante las Resoluciones Nros. 194197 del 24 de octubre de 1997 y 159397 del 21 de agosto de 1997, respectivamente, se sirviera dar cumplimiento a los siguientes requerimientos:

"(…)

1. *Presentar análisis de las condiciones actuales de infraestructura para lo cual se debe realizar el análisis de las condiciones de las obras de cada proyecto y no en concepto generales de hidroeléctricas.*
2. *Realizar análisis de la capacidad de los recursos naturales utilizados y necesarios para la continuidad del funcionamiento del proyecto, en la cual se deberá demostrar que haya capacidad de proveer recursos y que el medio tenga la capacidad de procesar/diluir, el análisis deberá estar justificado para un término especifico y partiendo del análisis debidamente sustentado de las condiciones actuales de los medios físico, biótico y socioeconómico.*
3. *Incluir en las fichas de manejo ambiental el componente socioeconómico*
4. *Realizar el análisis de forma independiente para cada proyecto (La Herradura y La Vuelta), toda vez que son licencias ambientales diferentes, con particularidades y condiciones diferentes.*

(…)"

El referido acto administrativo fue notificado por vía electrónica el 13 de julio de 2023.

Que mediante Resolución N° 200-03-20-07-0322 del 19 de marzo de 2024, se confirmó las decisiones adoptadas mediante Resolución N° 200-03-20-03-1250 del 08 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que, personal técnico de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental – SGAA de CORPOURABA realizó visita técnica el día 18 de mayo de 2026, cuyo resultado quedó consignado en los informes técnicos Nº 400-08-02-01-1495 del 16 de junio de 2026 y Nº 400-08-02-01-1497 del 16 de junio de 2026, del cual se extrae lo siguiente:

"(…)

6.Conclusiones

1. *A la fecha, y, de acuerdo con el término de vigencia de la Licencia Ambiental, esta se encuentra **VENCIDA** desde hace más de tres (3) años. Adicionalmente, el usuario no allegó la información requerida dentro del plazo concedido,*

habiendo transcurrido más de un (1) año desde su vencimiento sin que se atendiera el requerimiento efectuado por esta Autoridad Ambiental. En consecuencia, al configurarse el incumplimiento del requerimiento y no existir actuaciones por parte del interesado encaminadas a impulsar el trámite, se entiende consolidada la terminación del mismo, quedando en firme el acto administrativo que así lo dispuso. A continuación, se relaciona el resumen de las situaciones que han tenido lugar y que sustentan la presente conclusión:

a) *Si bien el usuario mediante oficio N°200-34-01.59-5468 del 27/08/2021 solicitó, dentro de los tiempos, prórroga de la licencia, a la fecha han tenido lugar las siguientes acciones:*

b) *CORPOURABA emitió respuesta mediante Resolución 200-03-20-03-1250-2023 (notificada el 13 de julio de 2023), solicitando información adicional relacionada con:*

— *Presentar análisis de condiciones actuales de infraestructura para lo cual se debe realizar el análisis de las condiciones de las obras de cada proyecto y no en conceptos generales de hidroeléctricas.*

— *Realizar análisis de la capacidad de los recursos naturales utilizados y necesarios para la continuidad del funcionamiento del proyecto, en la cual se deberá demostrar que haya capacidad de proveer recursos y que el medio tenga la capacidad de procesar/diluir, el análisis deberá estar justificado para un término especifico y partiendo del análisis debidamente sustentado de las condiciones actuales de los medios físico, biótico y socioeconómico.*

— *Incluir en las fichas de manejo ambiental el componente socioeconómico.*

— *Realizar el análisis de forma independiente para cada proyecto (La Herradura y La Vuelta). toda vez que son licencias ambientales diferentes, con particularidades y condiciones diferentes.*

c) *Mediante oficio N°200-34-01.59-4093 del 27 de julio de 2023, Empresas Públicas de Medellín – EPM, allega recurso de reposición contra la resolución 1250-2023 para la generación de energía en las pequeñas centrales hidroeléctricas La herradura y la Vuelta.*

d) *Mediante Resolución N°200-03-20-03-0322 del 19 de marzo de 2024 (notificada el 20/03/2024), CORPOPURABA decide un recurso de reposición y adopta otras disposiciones relacionadas con:* ***Confirmar*** *en todas sus partes la Resolución N°1250-2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva, es decir que debían allegar la información requerida en la Resolución 200-03-20-03-1250-2023 en el término de un mes.*

2. *No obstante, a que en el informe técnico N° 400-08-02-01-1313 del 13/08/2024, se recomendó prorrogar la concesión de aguas superficiales otorgada en el artículo 2 en el marco de la licencia ambiental aprobada mediante Resolución N° 159937 del 21/08/1997, dicha recomendación no es procedente, toda vez que va en contraposición de la Resolución N° 1250-2023 que fue reiterada en la Resolución N°0322-2024, con relación a la renovación de la licencia ambiental de PCH La Vuelta*

3. *Durante la visita realizada el 18 de mayo de 2026 se identificaron acciones que se considera pertinente mencionar:*

 — *Se identificó derivación de agua para uso doméstico de la fuente superficial rio la Herradura, el punto de captación se ubica en el canal de aducción del sistema de captación para generación, esta no cuenta con medidor. Aunque el usuario indica que el caudal se mide con el medidor para la captación del agua para generación de energía, los usos son diferente y deben contar con permisos de Concesión de agua superficial y medidores independientes es para generación según la resolución N°159937 del 21 de agosto de 1997.*

4. *En el marco de la Licencia Ambiental NO ha dado cumplimiento a 6 de 10 obligaciones o requerimientos realizados en diferentes actos administrativos, como se detalla en la 5.1, a continuación, se presenta la relación de las obligaciones que se reportan como no cumplidas luego de revisar integralmente el expediente:*

- *Informar trimestralmente a la Corporación los promedios de caudales captados, de acuerdo con la concesión de aguas otorgada.*

- *Presentar análisis de las condiciones actuales de infraestructura para lo cual se debe realizar el análisis de las condiciones de las obras de cada proyecto y no en concepto generales de hidroeléctricas. Parágrafo 1. Para dar cumplimiento a los requerimientos del presente artículo se le otorga el término de un (01) mes, contado a partir de la firmeza de la presente Resolución.*

- *Realizar análisis de la capacidad de los recursos naturales utilizados y necesarios para la continuidad del funcionamiento del proyecto, en la cual se deberá demostrar que haya capacidad de proveer recursos y que el medio tenga la capacidad de procesar/diluir, el análisis deberá estar justificado para un término específico y partiendo del análisis del socioeconómico. Parágrafo 1. Para dar cumplimiento a los requerimientos del presente artículo se le otorga el término de un (01) mes, contado a partir de la firmeza de la presente Resolución.*

- *Incluir en las fichas de manejo ambiental el componente socioeconómico. Parágrafo 1. Para dar cumplimiento a los requerimientos del presente artículo se le otorga el término de un (01) mes, contado a partir de la firmeza de la presente Resolución.*

- *Realizar el análisis de forma independiente para cada proyecto (La Herradura y La Vuelta) toda vez que son licencias ambientales diferentes, con particularidades y condiciones diferentes. Parágrafo 1. Para dar cumplimiento a los requerimientos del presente artículo se le otorga el término de un (01) mes, contado a partir de la firmeza de la presente Resolución.*

- *Que de forma inmediata garantice dejar como mínimo un caudal no inferior a 0.333 L/s en el rio la herradura, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la resolución Nº 159397 del 21/08/1997.*

7.Recomendaciones

Se le recomienda al área jurídica para que de conformidad con las conclusiones presentadas en este informe técnico revise las acciones que considere respecto a los incumplimientos ambientales relacionados con la PCH La Vuelta.

(…)"

"...

6.Conclusiones

1. *A la fecha, y, de acuerdo con el término de vigencia de la Licencia Ambiental, esta se encuentra **VENCIDA** desde hace más de tres (3) años. Adicionalmente, el usuario no allegó la información requerida dentro del plazo concedido, habiendo transcurrido más de un (1) año desde su vencimiento sin que se atendiera el requerimiento efectuado por esta Autoridad Ambiental. En consecuencia, al configurarse el incumplimiento del requerimiento y no existir actuaciones por parte del interesado encaminadas a impulsar el trámite, se entiende consolidada la terminación del mismo, quedando en firme el acto administrativo que así lo dispuso. . A continuación, se relaciona el resumen de las situaciones que han tenido lugar y que sustentan la presente conclusión:*

 a) *Si bien el usuario mediante oficio N°200-34-01.59-5468 del 27/08/2021 solicitó, dentro de los tiempos, prórroga de la licencia, a la fecha han tenido lugar las siguientes acciones:*

 b) *CORPOURABA emitió respuesta mediante Resolución 200-03-20-03-1250-2023 (notificada el 13 de julio de 2023), solicitando información adicional relacionada con:*

 — *Presentar análisis de condiciones actuales de infraestructura para lo cual se debe realizar el análisis de las condiciones de las obras de cada proyecto y no en conceptos generales de hidroeléctricas.*

 — *Realizar análisis de la capacidad de los recursos naturales utilizados y necesarios para la continuidad del funcionamiento del proyecto, en la cual se deberá demostrar que haya capacidad de proveer recursos y que el medio tenga la capacidad de procesar/diluir, el análisis deberá estar justificado para un término especifico y partiendo del análisis debidamente sustentado de las condiciones actuales de los medios físico, biótico y socioeconómico.*

 — *Incluir en las fichas de manejo ambiental el componente socioeconómico.*

 — *Realizar el análisis de forma independiente para cada proyecto (La Herradura y La Vuelta). toda vez que son licencias ambientales diferentes, con particularidades y condiciones diferentes.*

 c) *Mediante oficio N°200-34-01.59-4093 del 27 de julio de 2023, Empresas Públicas de Medellín – EPM, allega recurso de reposición contra la resolución 1250-2023 para la generación de energía en las pequeñas centrales hidroeléctricas La herradura y la Vuelta.*

 d) *Mediante Resolución N°200-03-20-03-0322 del 19 de marzo de 2024 (notificada el 20/03/2024), CORPOPURABA decide un recurso de reposición y adopta otras disposiciones relacionadas con: **Confirmar** en todas sus partes la Resolución N°1250-2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva, es decir que debían allegar la información requerida en la Resolución 200-03-20-03-1250-2023 en el término de un mes.*

2. *No obstante, a que en el informe técnico N° 400-08-02-01-1313 del 13/08/2024, se recomendó prorrogar la concesión de aguas superficiales otorgada en el*

artículo 2 en el marco de la licencia ambiental aprobada mediante Resolución N° 194197 del 24/10/1997, dicha recomendación no es procedente, toda vez que va en contraposición de la Resolución N° 1250-2023 que fue reiterada en la Resolución N°0322-2024, con relación a la renovación de la licencia ambiental de PCH La Herradura

3. *Durante la visita realizada el 18 de mayo de 2026 se identificaron acciones que se considera pertinente mencionar:*

 — *Se identificó la generación de residuos orgánicos derivados del mantenimiento de las escotillas y derivación que no están siendo acopiados y dispuestos correctamente según el plan de manejo ambiental aprobado según la resolución N°194197 del 24 de octubre de 1997.*

 — *Incorrecto acopio de residuos especiales (RCD y materiales peligrosos) generados en los mantenimientos estructurales de la casa de máquinas, toda vez que se identificaron por fuera de las áreas definidas para el almacenamiento según el plan de manejo ambiental aprobado según la resolución N°194197 del 24 de octubre de 1997.*

4. *En el marco de la Licencia Ambiental NO ha dado cumplimiento a 5 de 8 obligaciones o requerimientos realizados en diferentes actos administrativos, como se detalla en la 5.1, a continuación, se presenta la relación de las obligaciones que se reportan como no cumplidas luego de revisar integralmente el expediente:*

- *Informar trimestralmente a la Corporación los promedios de caudales captados, de acuerdo con la concesión de aguas otorgada.*

- *Presentar análisis de las condiciones actuales de infraestructura para lo cual se debe realizar el análisis de las condiciones de las obras de cada proyecto y no en concepto generales de hidroeléctricas. Parágrafo 1. Para dar cumplimiento a los requerimientos del presente artículo se le otorga el término de un (01) mes, contado a partir de la firmeza de la presente Resolución.*

- *Realizar análisis de la capacidad de los recursos naturales utilizados y necesarios para la continuidad del funcionamiento del proyecto, en la cual se deberá demostrar que haya capacidad de proveer recursos y que el medio tenga la capacidad de procesar/diluir, el análisis deberá estar justificado para un término específico y partiendo del análisis del socioeconómico. Parágrafo 1. Para dar cumplimiento a los requerimientos del presente artículo se le otorga el término de un (01) mes, contado a partir de la firmeza de la presente Resolución.*

- *Incluir en las fichas de manejo ambiental el componente socioeconómico. Parágrafo 1. Para dar cumplimiento a los requerimientos del presente artículo se le otorga el término de un (01) mes, contado a partir de la firmeza de la presente Resolución.*

- *Realizar el análisis de forma independiente para cada proyecto (La Herradura y La Vuelta) toda vez que son licencias ambientales diferentes, con particularidades y condiciones diferentes. Parágrafo 1. Para dar cumplimiento a los requerimientos del presente artículo se le otorga el término de un (01) mes, contado a partir de la firmeza de la presente Resolución.*

7.Recomendaciones

Se le recomienda al área jurídica para que de conformidad con las conclusiones presentadas en este informe técnico revise las acciones que considere respecto a los

incumplimientos ambientales relacionado con el uso adicional del agua superficial en actividades domésticas en la zona de captación de la PCH La Herradura.

(…)"

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el desarrollo sostenible es aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible manifiesta:

"(…)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

…

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(…)"

Que según lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015 y en concordancia con el artículo 3° del Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014; por medio del cual se reglamentó el título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales establece lo siguiente:

"(…)

***Artículo 3°. Concepto y alcance de la licencia ambiental**. La licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta,*

al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

(...)"

"...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley establece que ***se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.***

Que el parágrafo 4° de la ley 1333 de 2009 establece que, el incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se considera que no se requiere agotar dicha etapa y en consecuencia se procederá a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este corporado declarará la cesación de procedimiento.

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 39. Establece lo siguiente: ***Suspensión de obra, proyecto o actividad***. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana* ***o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*** *(…)"*

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expone "…***El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado***, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. ***En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos***..."

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que los numerales 5° y 6° del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece que, los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

"(…)

5. *Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.*

6. *Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad. (…)"*

Adicionalmente el parágrafo 1° del articulo antes referido establece lo siguiente: *"(…) La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo,* ***será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.***

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente parágrafo las autoridades ambientales deberán procurar por fortalecer su capacidad técnica, administrativa y operativa. (…)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Este Despacho se permite indicar que, conforme al artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, CORPOURABA es la entidad competente para adelantar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental. En ese sentido, para el caso concreto, se advierte la existencia de elementos técnicos y documentales suficientes para disponer el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, según el cual el procedimiento podrá iniciarse de oficio cuando existan hechos u omisiones que puedan constituir infracción ambiental. Lo anterior, en concordancia con el artículo 5º de la misma ley, que establece que constituye infracción en materia ambiental toda acción u omisión que implique la violación de las normas ambientales vigentes y de los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. A su vez, el parágrafo 5º de la citada disposición señala expresamente que dentro de los actos administrativos con contenido ambiental se encuentran las licencias ambientales y los permisos ambientales, por lo que el eventual incumplimiento de las obligaciones y condiciones ambientales establecidas en dichos instrumentos administrativos adquiere relevancia en materia sancionatoria ambiental.

En primer término, mediante las Resoluciones Nº 194197 del 24 de octubre de 1997 y Nº 159397 del 21 de agosto de 1997 fueron otorgadas, respectivamente, las licencias ambientales para la ejecución de los proyectos denominados "Construcción y Operación de la Central Hidroeléctrica La Herradura" y "Construcción y Operación de la Central Hidroeléctrica La Vuelta", actualmente asociados a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., identificada con Nit 890.904.996-1, en jurisdicción de los municipios de Frontino y Cañasgordas, y de Frontino y Abriaquí, respectivamente. De conformidad con el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, la licencia ambiental constituye la autorización otorgada por la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, sujeta al cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidos para la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de sus efectos ambientales, y lleva implícitos los permisos, autorizaciones y concesiones necesarios para el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables requeridos para su ejecución.

En ese marco, las concesiones de aguas superficiales destinadas a la generación de energía fueron otorgadas por un término de veinticinco (25) años, término que se encuentra vencido desde el año 2022. Esta circunstancia resulta jurídicamente relevante, toda vez que el uso y aprovechamiento de los recursos naturales asociados a los proyectos debe encontrarse amparado por las respectivas autorizaciones ambientales, mientras que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece que la violación de las disposiciones ambientales y de las obligaciones contenidas en los actos administrativos con contenido ambiental puede constituir infracción ambiental.

Ahora bien, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. presentó el día 27 de agosto de 2021 solicitudes encaminadas a obtener la renovación de las autorizaciones ambientales asociadas a los proyectos. No obstante, dicha actuación no puede entenderse, por sí misma, como una prórroga automática de la vigencia de las licencias o concesiones ni como una habilitación para continuar indefinidamente con el aprovechamiento de los recursos naturales una vez vencidos los términos otorgados. Lo anterior se encuentra relacionado con las competencias de evaluación, control y seguimiento atribuidas a las autoridades ambientales por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, particularmente respecto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del cumplimiento de las condiciones establecidas en los instrumentos ambientales.

En desarrollo de dichas solicitudes, mediante la Resolución Nº 200-03-20-03-1250 del 8 de julio de 2023, CORPOURABA estableció requerimientos específicos relacionados con la continuidad de los proyectos, consistentes en: *"…i) presentar un análisis de las condiciones actuales de la infraestructura, sustentado en las obras efectivamente existentes en cada proyecto y no en conceptos generales aplicables a centrales hidroeléctricas; ii) realizar un análisis de la capacidad de los recursos naturales utilizados y requeridos para la continuidad del funcionamiento de los proyectos, demostrando la capacidad de provisión de dichos recursos y la capacidad del medio para procesar o diluir los impactos, para un término específico y con fundamento en las condiciones actuales de los medios físico, biótico y socioeconómico; iii) incluir el componente socioeconómico en las fichas de manejo ambiental; y iv) efectuar el análisis de manera independiente para cada proyecto*, esto es, *La Herradura y La Vuelta…"*. Lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de licencias ambientales diferentes, con particularidades y condiciones propias. El cumplimiento de tales requerimientos resultaba obligatorio, por cuanto fueron establecidos mediante un acto administrativo con contenido ambiental expedido por la autoridad ambiental competente, cuyo desconocimiento puede constituir infracción ambiental, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009. Esta obligatoriedad encuentra sustento, además, en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, conforme al cual las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia, así como en las funciones de evaluación, control y seguimiento atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible por el artículo 31 de la misma ley.

En relación con lo anterior, los Informes Técnicos Nº 400-08-02-01-1495 y Nº 400-08-02-01-1497, ambos del 16 de junio de 2026, elaborados con ocasión de la visita realizada el 18 de mayo de 2026, contienen los hallazgos técnicos que sustentan la necesidad de verificar, dentro de la actuación sancionatoria, el cumplimiento de las obligaciones ambientales y las condiciones bajo las cuales se desarrollaban actividades asociadas a las PCH La Herradura y La Vuelta.

Respecto de la PCH La Herradura, el Informe Técnico Nº 400-08-02-01-1497 del 16 de junio de 2026 concluyó que, a la fecha de la visita realizada el 18 de mayo de 2026, la licencia ambiental se encontraba vencida desde hacía más de tres (3) años. Así mismo, se estableció que el titular del instrumento ambiental no allegó, dentro del término concedido por esta autoridad ambiental, la información requerida para evaluar las condiciones actuales del proyecto y su continuidad, pese a haber transcurrido más de un (1) año desde el vencimiento de la licencia. En consecuencia, CORPOURABA no contó con los elementos técnicos y documentales suficientes para adoptar una determinación respecto de la continuidad de las autorizaciones ambientales asociadas al proyecto. De igual manera, se constató que la Resolución Nº 200-03-20-03-1250 de 2023, mediante la cual se requirió la información relacionada con la continuidad del proyecto, fue confirmada en todas sus partes mediante la Resolución Nº 200-03-20-07-0322 del 19 de marzo de 2024, manteniéndose el término de un (1) mes para atender los requerimientos establecidos.

De manera específica, el citado informe reportó como incumplidas cinco (5) de las ocho (8) obligaciones o requerimientos revisados integralmente dentro del expediente, entre ellas: i) informar trimestralmente a la Corporación los promedios de caudales captados, de acuerdo con la concesión de aguas otorgada; ii) presentar el análisis de las condiciones actuales de la infraestructura, sustentado en las obras efectivamente existentes en el proyecto y no en conceptos generales de hidroeléctricas; iii) realizar el análisis de la capacidad de los recursos naturales utilizados y necesarios para la continuidad del funcionamiento del proyecto, demostrando la capacidad de provisión de los recursos y la capacidad del medio para procesar o diluir los impactos, para un

término específico y con fundamento en las condiciones actuales; iv) incluir en las fichas de manejo ambiental el componente socioeconómico; y v) realizar el análisis de manera independiente para cada proyecto, teniendo en cuenta que La Herradura y La Vuelta corresponden a licencias ambientales diferentes, con particularidades y condiciones propias.

Adicionalmente, durante la visita del 18 de mayo de 2026 se identificó la generación de residuos orgánicos derivados del mantenimiento de las escotillas y de la derivación, los cuales, según lo consignado en el informe técnico, no estaban siendo acopiados ni dispuestos correctamente de acuerdo con el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución Nº 194197 del 24 de octubre de 1997. De igual manera, se constató el incorrecto acopio de residuos especiales, específicamente residuos de construcción y demolición –RCD– y materiales peligrosos generados en los mantenimientos estructurales de la casa de máquinas, al encontrarse por fuera de las áreas definidas para su almacenamiento en el referido Plan de Manejo Ambiental. Estas circunstancias deberán ser objeto de verificación dentro de la actuación, en cuanto podrían corresponder al incumplimiento de obligaciones ambientales incorporadas al respectivo instrumento.

Por su parte, respecto de la PCH La Vuelta, el Informe Técnico Nº 400-08-02-01-1495 del 16 de junio de 2026 concluyó igualmente que la licencia ambiental se encontraba vencida desde hacía más de tres (3) años y que la información requerida por CORPOURABA no fue allegada dentro del término concedido. En consecuencia, al no haberse aportado la información requerida para evaluar las condiciones actuales del proyecto y su eventual continuidad, esta Corporación no contó con los elementos técnicos y documentales suficientes para adoptar una determinación respecto de la continuidad de las autorizaciones ambientales asociadas al proyecto. Así mismo, se dejó constancia de que la recomendación efectuada en el Informe Técnico Nº 400-08-02-01-1313 del 13 de agosto de 2024, relativa a prorrogar la concesión de aguas superficiales otorgada en el marco de la licencia, no resultaba procedente por encontrarse en contraposición con las determinaciones contenidas en las Resoluciones Nº 200-03-20-03-1250 de 2023 y Nº 200-03-20-07-0322 de 2024 respecto de la renovación de la licencia ambiental.

De igual manera, el informe técnico estableció que, en el marco de la licencia ambiental de la PCH La Vuelta, no se había dado cumplimiento a seis (6) de diez (10) obligaciones o requerimientos revisados integralmente dentro del expediente. Entre las obligaciones reportadas como incumplidas se encuentran: i) informar trimestralmente a la Corporación los promedios de caudales captados, de acuerdo con la concesión de aguas otorgada; ii) presentar el análisis de las condiciones actuales de la infraestructura, sustentado en las obras efectivamente existentes y no en conceptos generales de hidroeléctricas; iii) realizar el análisis de la capacidad de los recursos naturales utilizados y necesarios para la continuidad del funcionamiento del proyecto, demostrando la capacidad de provisión de los recursos y del medio para procesar o diluir los impactos, para un término específico y con fundamento en las condiciones actuales de los medios físico, biótico y socioeconómico; iv) incluir en las fichas de manejo ambiental el componente socioeconómico; v) realizar el análisis de manera independiente para cada proyecto, atendiendo a que La Herradura y La Vuelta corresponden a licencias ambientales diferentes; y vi) garantizar de forma inmediata un caudal no inferior a 0,333 L/s en el río La Herradura, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Resolución Nº 159397 del 21 de agosto de 1997.

Los anteriores incumplimientos deben analizarse a la luz del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, en tanto se refieren a condiciones y obligaciones establecidas en actos administrativos con contenido ambiental. Particularmente, respecto de la obligación

relacionada con el mantenimiento de un caudal mínimo de 0,333 L/s, su eventual incumplimiento deberá establecerse a partir de los elementos técnicos y probatorios correspondientes, atendiendo a que dicha obligación se encuentra expresamente incorporada en el artículo segundo de la Resolución Nº 159397 del 21 de agosto de 1997.

Aunado a lo anterior, durante la visita realizada el 18 de mayo de 2026 se identificó en la PCH La Vuelta la derivación de agua para uso doméstico de la fuente superficial río La Herradura, cuyo punto de captación se encuentra ubicado en el canal de aducción del sistema de captación para generación y no cuenta con medidor independiente. El informe técnico precisa que, aunque el caudal destinado al uso doméstico es medido mediante el instrumento correspondiente a la captación para generación de energía, se trata de usos diferentes, por lo que deben contar con concesiones de aguas superficiales y sistemas de medición independientes.

Esta situación deberá ser analizada conforme a los artículos 2.2.3.2.5.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, que regulan el régimen de concesiones para el aprovechamiento de las aguas de uso público, así como frente a las condiciones específicas establecidas en la autorización ambiental otorgada para la generación de energía. En consecuencia, dentro de la actuación deberá verificarse si el aprovechamiento de agua para uso doméstico cuenta con la respectiva concesión y si se encuentra amparado por un instrumento ambiental vigente, así como establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo dicho aprovechamiento y su eventual incidencia frente a las obligaciones ambientales establecidas.

En concordancia con lo expuesto, el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015 establece que la licencia ambiental constituye la autorización otorgada por la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, sujeta al cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidos para la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de sus efectos ambientales; asimismo, dispone que lleva implícitos los permisos, autorizaciones y concesiones necesarios para el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables requeridos durante la vida útil del proyecto y que debe obtenerse previamente a su iniciación. En ese sentido, al encontrarse vencidas las licencias ambientales correspondientes a las PCH La Herradura y La Vuelta, así como las concesiones de aguas superficiales otorgadas para la generación de energía, cuyos términos expiraron en el año 2022, los proyectos no cuentan actualmente con instrumentos ambientales vigentes que amparen la continuidad de las actividades y el aprovechamiento de los recursos naturales asociados a su operación.

Si bien EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. presentó solicitudes encaminadas a obtener la renovación de las autorizaciones ambientales, trámite que jurídicamente correspondía ser analizado como una modificación de las licencias ambientales, dentro del término concedido por la autoridad ambiental no allegó la información necesaria y mínima requerida para evaluar las condiciones actuales y la continuidad de los proyectos, de manera que CORPOURABA no contó con los elementos técnicos y documentales suficientes para adoptar una decisión respecto de la continuidad de las autorizaciones ambientales solicitadas. Por consiguiente, las solicitudes presentadas no dieron lugar, por sí mismas, a la extensión de la vigencia de las licencias ambientales ni de las concesiones de aguas asociadas a los proyectos.

No obstante, lo anterior, durante la visita realizada el 18 de mayo de 2026 se constataron circunstancias que revisten relevancia para la presente actuación, relacionadas con dos situaciones diferenciadas. La primera corresponde al posible incumplimiento de obligaciones y condiciones ambientales establecidas en los actos administrativos que

regulan las PCH La Herradura y La Vuelta, conforme a los hallazgos consignados en los respectivos informes técnicos. La segunda se relaciona con la ejecución de actividades asociadas a los proyectos, entre ellas la captación de agua para uso doméstico en la PCH La Vuelta y actividades de mantenimiento en la PCH La Herradura, para una fecha en la cual las licencias ambientales y las concesiones de aguas destinadas a la generación de energía se encontraban vencidas, sin que para ese momento se contara con instrumentos ambientales vigentes que ampararan tales actividades. En ese sentido, los elementos técnicos y documentales obrantes en el expediente resultan suficientes, para esta etapa, para disponer el inicio de la investigación, con el propósito de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada una de estas situaciones, las disposiciones ambientales presuntamente transgredidas y la eventual responsabilidad administrativa a que haya lugar.

En este contexto, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 faculta a la autoridad ambiental para realizar las diligencias necesarias para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, incluyendo visitas técnicas, toma de muestras, mediciones y demás actuaciones probatorias pertinentes. Por ello, los hallazgos consignados en los informes técnicos de la visita del 18 de mayo de 2026 constituyen elementos suficientes para iniciar la actuación, sin que resulte jurídicamente necesario agotar una indagación preliminar, dado que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 permite iniciar directamente el procedimiento cuando existan elementos que permitan establecer la posible ocurrencia de una infracción ambiental.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, que imponen al Estado los deberes de protección del ambiente y de planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales; los artículos 23 y 31 de la Ley 99 de 1993, relativos a la naturaleza y funciones de las autoridades ambientales; los artículos 5, 18, 20 y 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024; y los artículos 2.2.2.3.1.3 y 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, se considera jurídicamente procedente iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, con el objeto de verificar las conductas descritas, establecer su ocurrencia, determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, identificar los responsables y establecer, con observancia del debido proceso, si existe mérito para la posterior formulación de cargos, conforme al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

El inicio de la actuación no comporta, por sí mismo, declaración de responsabilidad administrativa, pues esta únicamente podrá establecerse una vez agotadas las etapas correspondientes y garantizados los derechos de defensa y contradicción, de conformidad con los artículos 20 y 24 de la Ley 1333 de 2009 y los principios que rigen la actuación administrativa previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con fundamento en el Artículo 18 de le Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024.

Que el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P**., identificada con NIT 890.904.996-1, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, con el fin de verificar los hechos y conductas relacionados con las PCH La Herradura y La Vuelta que presuntamente puedan constituir infracción ambiental, así como determinar las circunstancias de

tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, las disposiciones ambientales presuntamente vulneradas y la eventual responsabilidad administrativa a que haya lugar, con fundamento en los elementos técnicos y documentales que obran en el expediente administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: **INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. ADVERTIR a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, identificada con Nit 890.904.996-1, que para el desarrollo y operación de los proyectos de generación de energía PCH La Herradura y PCH La Vuelta, así como para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados a los mismos, deberá contar con la respectiva licencia ambiental vigente, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.2.3.2.3 y 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.,** identificada con Nit 890.904.996-1, a través de su representante legal, a quien haga las veces en el cargo, a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley, y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO NOVENO. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		30/09/2026
Revisó	Alex Junior Córdoba Urango		
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-1995